



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN N° 102 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 05 FEB. 2021

EXP. TNRCH : 476-2020  
 CUT : 156404-2020  
 IMPUGNANTE : Roberto Leónidas Palomino Hurtado  
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 UBICACIÓN : Distrito : Nasca  
 POLÍTICA : Provincia : Nasca  
 Departamento : Ica



### SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación presentado por el señor Roberto Leónidas Palomino Hurtado contra la Resolución Directoral N° 451-2020-ANA-AAA-CH.CH y en consecuencia nula dicha resolución por haber incurrido en las causales de nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y se ordena retrotraer el procedimiento.



### RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el señor Roberto Leónidas Palomino Hurtado contra la Resolución Directoral N° 451-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 31.08.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, imponiéndole una sanción administrativa de multa equivalente a 2.1 UIT por la ejecución de obra hidráulica (consistente en perforación de pozo cocha), en el sector Soysongo, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley. Asimismo, dispuso que se selle el pozo construido en el plazo de quince (15) días, debiendo taparse toda el área excavada que forma parte de la infraestructura del mismo con material propio del río Nasca, al haberse determinado que la obra se encuentra ubicada dentro del cauce del río.



### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Roberto Leónidas Palomino Hurtado solicita que la resolución impugnada sea declarada nula y se revoque la sanción impuesta.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Roberto Leónidas Palomino Hurtado sustenta su recurso de apelación señalando que para la emisión de la resolución impugnada no se ha considerado los medios probatorios ofrecidos en sus descargos, tales como la Carta N° 001-2020-RLPH y la Carta N° 002-2020-RLPH, presentadas de manera virtual, donde se adjunta la constancia de posesión del predio donde se ubica el pozo, firma de los moradores del lugar que hacen uso del pozo para regar cultivos, capturas de Google Earth, lo cual demuestra que el pozo tiene una antigüedad de 28 años. Dicho hecho constituye una insuficiente motivación, lo cual genera la nulidad de la resolución impugnada.



### 4. ANTECEDENTES

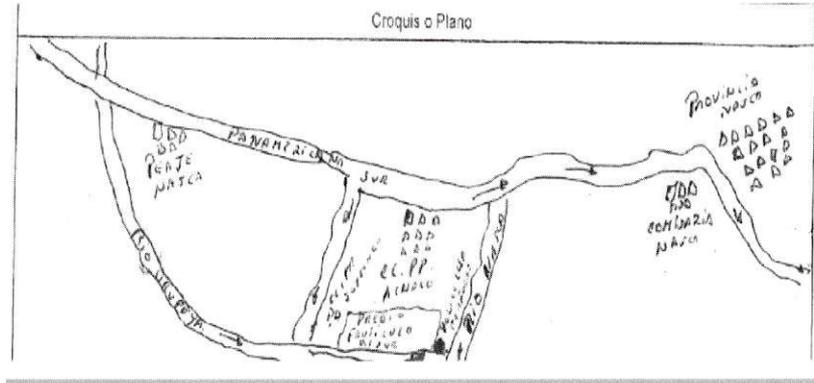
#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 25.05.2020, la Administración Local de Agua Grande realizó una inspección ocular en el sector Soysongo, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, en la que se constató lo siguiente:
  - a) En las coordenadas UTM (WGS84) 0494343 mE 8360453 mN se constató la reciente ejecución de obra hidráulica, consistente en la perforación de un pozo cocha, por el señor

Roberto Palomino Hurtado.

- b) El pozo tiene 17.5 m de largo, 10.5 m de ancho y 7 m de profundidad.

Se adjuntó el siguiente croquis, en el que se observa en la parte inferior la ubicación del predio en cuestión y el pozo al costado del río Nazca:



Participó en la diligencia el señor Florencio Víctor Jacinto Condori, profesional encargado de la Administración Local de Agua Grande y el señor Segundo Guerrero Meza, jefe del Fundo Frutícola del Sur.

- 4.2. En el Informe Técnico N° 011-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE/FVJC de fecha 26.05.2020, la Administración Local de Agua Grande describió los hechos constatados en la inspección ocular, indicando que la perforación del pozo fue realizada con una máquina retroexcavadora, por el señor Roberto Leónidas Palomino Hurtado. Asimismo, se indicó que el administrado no ha realizado algún trámite para obtener la autorización para la ejecución de obra hidráulica, por lo que los hechos constatados constituyen infracción al numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Por lo tanto, se debe dar inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.



Se adjuntaron fotografías de los hechos constatados:

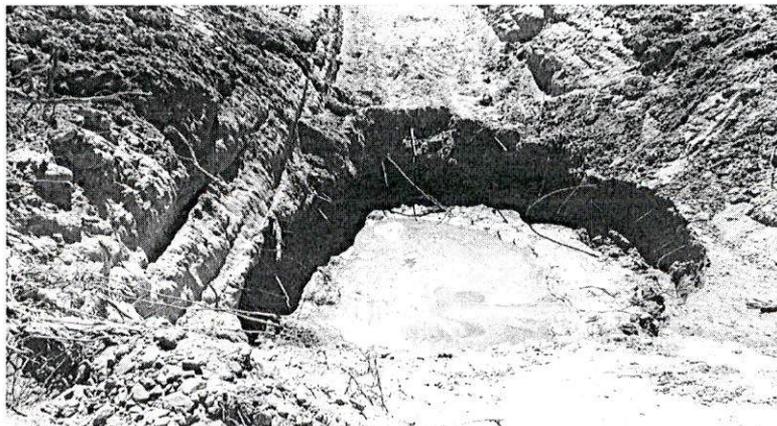


Foto N° 01 la Profundidad de la Reciente Perforación de pozo cocha.



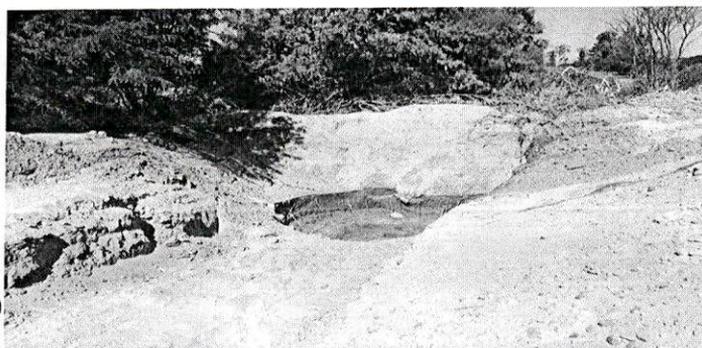


Foto N° 03 Vista de la reciente perforación de pozo cocha por el señor Roberto Palomino Hurtado

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
Abg. FRANCISCO MAURICIO BEVILLA LOAYZA  
Presidente  
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Mediante la Notificación N° 74-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G de fecha 16.06.2020, notificada el 21.07.2020 al administrado, la Administración Local de Agua Grande comunicó al señor Roberto Leónidas Palomino Hurtado el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando que se constató la ejecución de obra hidráulica (consistente en perforación de pozo cocha) ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 0494343 mE 8360453, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dichos hechos se encuentran tipificados como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
Dr. Ing. EDUARDO GUEVARA PÉREZ  
Vocal  
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
DR. GUNTHER HERNÁNDEZ GONZÁLEZ BARRÓN  
Vocal  
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

En el Informe Técnico N° 016-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE/FVJC de fecha 03.08.2020, notificado el 19.08.2020, la Administración Local de Agua Grande recogió los actuados en el expediente. Señaló que el señor Roberto Leónidas Palomino Hurtado no ha presentado el descargo correspondiente al inicio del procedimiento administrativo sancionador en el tiempo establecido, y conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, vencido el plazo establecido, el órgano instructor podrá realizar de oficio las acciones necesarias para el análisis de los hechos. En ese contexto, concluyó que señor Roberto Palomino Hurtado ha cometido infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. Asimismo, se recogieron los criterios de calificación de la infracción en el siguiente cuadro:

Artículo 278.2: Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se evidencia poner en riesgo, la salud de la población			
b)	Los beneficios económico obtenidos por el infractor	Si se evidencia beneficios económicos porque no ha realizado los pagos por el cumplimiento de elaboración de Estudios Hidrogeológicos y de Estudio de Impacto Ambiental y Gastos de Tramitación ante la ANA.		x	
c)	La gravedad de los Daños Generados	De concluirse va a impactar el acuífero Subterráneas por la sobre explotación del recurso hídricos en el valle de Nasca		x	
d)	Las Circunstancias de la Comisión de la Conducta Sancionable o infracción	El señor Roberto Palomino Hurtado, materializo la infracción del marco normativo, haciendo la Ejecución de Obra Hidráulica, sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua y sin estudios técnicos correspondiente		x	

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
Abg. LUIS EDUARDO RIVERA PATRÓN  
Vocal  
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdos con la legislación vigente	El señor Roberto Palomino Hurtado no demuestra mediante Estudio de Certificación Ambiental del sector, la existencia de impacto ambientales negativos		x	
f)	Reincidencia	No presenta Antecedentes			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No existe inversión del Estado			

Finalmente, concluyó que la infracción al numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento por parte del administrado, debe ser calificada como grave, y se debe imponer una multa de 2.1 UIT.



4.5. Con el Informe Legal N° 202-2020-ANA-AAA.CHCH-AL de fecha 23.09.2020, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha recogió el análisis realizado en el Informe Técnico N° 016-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE/FVJC, señalando que al administrado se le notificó válidamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador y el informe señalado; sin embargo, no presentó sus descargos en el plazo solicitado. Analizó los criterios de calificación de la infracción al numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento por parte del administrado, concluyendo que debe ser calificada como grave, y debe imponerse una multa de 2.1 UIT.



4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 451-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 23.09.2020, notificada el 03.11.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó al señor Roberto Leónidas Palomino Hurtado con una multa de 2.1 UIT por la ejecución de obra hidráulica (consistente en perforación de pozo cocha), en el sector Soysongo, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se dispuso que realice el sellado del pozo construido en un plazo de 15 días.



#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.7. Con el escrito de fecha 19.11.2020<sup>1</sup>, el señor Roberto Leónidas Palomino Hurtado presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 451-2020-ANA-AAA-CH.CH, conforme con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución. Adjuntó la Carta N° 001-2020-RLPH y la Carta N° 002-2020-RLPH, presentadas de manera virtual, la constancia de posesión del predio donde se ubica el pozo, firma de los moradores del lugar y capturas de Google Earth.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.



<sup>1</sup> De acuerdo al Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

## Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al principio del debido procedimiento y al derecho de defensa

- 6.1. El principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”*

El numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores lo siguiente: *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)”*.

En consecuencia, el principio del debido procedimiento constituye una garantía especialmente relevante por restringir la potestad sancionadora del Estado en la imposición de penalidades, sujetándolas al procedimiento preestablecido.

- 6.2. Respecto al derecho de defensa; y de manera especial, a su vertiente referida a la correcta comunicación de la imputación de cargos al administrado, el Tribunal Constitucional ha manifestado que: *“Las garantías constitucionales consagradas en el artículo 139° de la Constitución y en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho a la defensa, que proscribiera cualquier estado o situación de indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador [...]”*<sup>2</sup>. (el énfasis corresponde a este Tribunal).

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente: *“[...] la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.”*<sup>3</sup> (El énfasis corresponde a este Tribunal).

### Respecto a la infracción atribuida a el señor Roberto Leónidas Palomino Hurtado

- 6.3 El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de aguas *“la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización*

<sup>2</sup> Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC. Publicada el 22.06.2011. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.html>>

<sup>3</sup> Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC. Publicada el 22.06.2011. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.html>>

de la Autoridad Nacional;”, y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley señala como infracción “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.

6.4 En el análisis del expediente administrativo, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó al señor Roberto Leónidas Palomino Hurtado por haber ejecutado una obra hidráulica (consistente en perforación de pozo cocha), con base a los siguientes medios probatorios:

- a) La verificación técnica de campo de fecha 25.05.2020, realizada por la Administración Local de Agua Grande, descrita en el numeral 4.1 de la presente resolución.
- b) El Informe Técnico N° 011-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE/FVJC de fecha 26.05.2020, emitido por la Administración Local de Agua Grande, descrito en el numeral 4.2 de la presente resolución.
- c) El Informe Técnico N° 016-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE/FVJC de fecha 03.08.2020 (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Grande, descrito en el numeral 4.4 de la presente resolución.
- d) Las fotografías adjuntas al Informe Técnico N° 011-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE/FVJC, adjuntas en el numeral 4.2 de la presente resolución.

#### Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Leónidas Palomino Hurtado

6.5 En relación con los argumentos de la impugnante descritos en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado considera lo siguiente:

6.5.1 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 451-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 23.09.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó al señor Roberto Leónidas Palomino Hurtado con una multa de 2.1 UIT por la ejecución de obra hidráulica (consistente en perforación de pozo cocha) en el sector Soysongo, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.5.2 Con relación a ello, el señor Roberto Leónidas Palomino Hurtado presentó un recurso de apelación, en el que señaló que, para la emisión de la resolución impugnada, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha no ha considerado los medios probatorios presentados en sus descargos, tales como la Carta N° 001-2020-RLPH y la Carta N° 002-2020-RLPH, donde adjuntó la constancia de posesión del predio donde se ubica el pozo, un memorial firmado por los moradores del lugar y capturas de Google Earth, con los cuales afirma demostrar que el pozo tiene una antigüedad de 28 años. Asimismo, indicó que dicho hecho constituye una insuficiente motivación, lo cual genera la nulidad de la resolución impugnada.

6.5.3 De la revisión del expediente, se observa que en fecha 16.06.2020, la Administración Local de Agua Grande emitió la Notificación N° 74-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA-G, disponiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Roberto Leónidas Palomino Hurtado por la ejecución de obra hidráulica (consistente en perforación de pozo cocha) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, otorgándole un plazo de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. Asimismo, se observa en el folio 06 del expediente, que dicha Notificación fue comunicada al administrado en fecha 21.07.2020, quien la recibió y consignó su firma y DNI.

6.5.4 Mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19"<sup>4</sup>, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 15.03.2020, ampliado temporalmente por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso, entre otras disposiciones, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y restricciones al desplazamiento de las personas, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, durante el periodo comprendido inicialmente entre el 16.03.2020 hasta el 30.06.2020.



Asimismo, cabe precisar que mediante el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, se dispuso la ampliación del Estado de Emergencia en diversos departamentos, entre los cuales se encontraba el departamento de Ica, lugar donde reside el administrado, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena focalizada) y restricciones al desplazamiento de las personas desde el 01.07.2020 al 31.07.2020. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 135-2020-PCM y Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, se amplió el Estado de Emergencia en el mismo departamento hasta el 30.09.2020.



6.5.5 Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, "Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional", publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 15.03.2020, se dispuso la suspensión de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo por el plazo de treinta (30) días hábiles, debiendo entenderse en este caso que dicha suspensión operaría del 16.03.2020 al 28.04.2020.



Del mismo modo, mediante el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 28.04.2020, se prorrogó el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29.04.2020 y, mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicada el 20.05.2020, se prorrogó dicho plazo hasta el 10.06.2020.

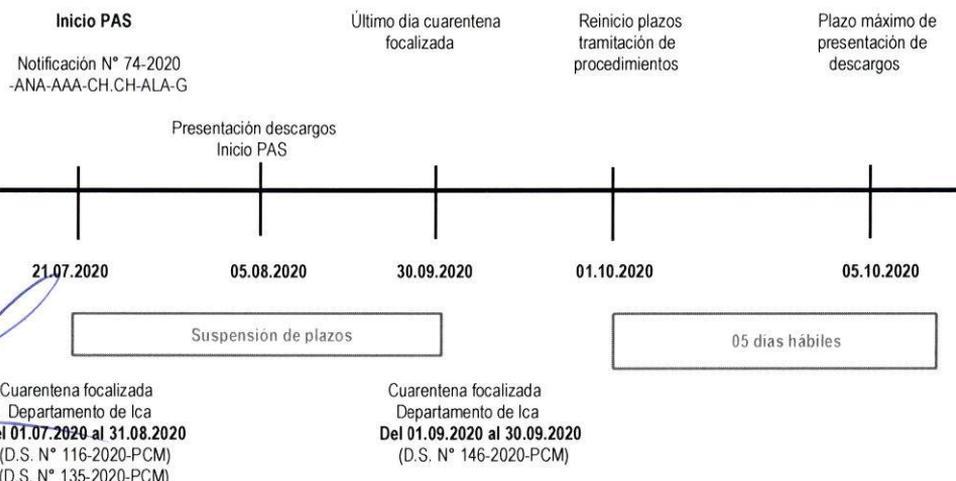


6.5.6 En ese sentido, en el momento de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se encontraban vigentes las medidas adoptadas para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, las cuales incluían limitaciones al desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, lo que implica que el administrado se encontraba limitado para poder realizar trámites administrativo<sup>5</sup>, como se observa en el siguiente gráfico:

<sup>4</sup> El referido Estado de Emergencia Nacional ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos Nos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM y 135-2020-PCM, hasta el 31.08.2020.

<sup>5</sup> Cabe señalar que el señor Roberto Leónidas Palomino Hurtado, al tener 70 años, se encuentra considerado en el grupo de riesgo de contagio de COVID-19, tal como lo establece 6° del Decreto Supremo N° 146-2020-PCM.

No obstante, en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua se puede verificar que en fecha 05.08.2020, el señor Roberto Leónidas Palomino Hurtado, a través de la Carta N° 001-2020-RLPH, formuló sus descargos, siendo registrada en el CUT 85760-2020.



6.5.7 Según lo expuesto, de la revisión del expediente, se observa que los descargos ante el inicio del procedimiento administrativo sancionador fueron presentados por el señor Roberto Leónidas Palomino Hurtado, el día 05.08.2020, encontrándose dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles para su presentación desde el reinicio de los plazos para la tramitación de procedimientos administrativos.

6.5.8 Conforme a lo expuesto, se aprecia que, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Roberto Leónidas Palomino Hurtado, la autoridad de primera instancia no ha tomado en consideración que debido a las medidas adoptadas para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, el administrado se encontraba imposibilitado de realizar trámites administrativos, así como tampoco evaluó los descargos que, de manera virtual, formuló el administrado en el CUT 85760-2020, evidenciándose una vulneración al principio del debido procedimiento que debe observarse durante el curso del procedimiento administrativo sancionador, impidiéndose el ejercicio de su derecho de defensa, de acuerdo a la normativa citada en los numerales 6.1 y 6.2 de la presente resolución.

6.5.9 Por lo tanto, este Tribunal considera que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 451-2020-ANA-AAA-CH.CH.

### Respecto a la reposición del procedimiento

6.6 De acuerdo con el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, una vez constatada la existencia de una causal de nulidad y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

En ese sentido, corresponde retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que la Administración Local de Agua Grande evalúe los descargos presentados por el señor Roberto Leónidas Palomino Hurtado mediante la Carta N° 001-2020-RLPH de fecha 05.08.2020 y continúe con el trámite correspondiente al procedimiento administrativo sancionador.

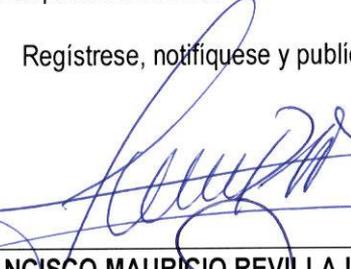
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 102-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 05.02.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N°076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este colegiado,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Leónidas Palomino Hurtado contra la Resolución Directoral N° 451-2020-ANA-AAA-CH.CH, por lo tanto, NULA dicha resolución.
- 2°.- **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el numeral 6.6 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
PRESIDENTE

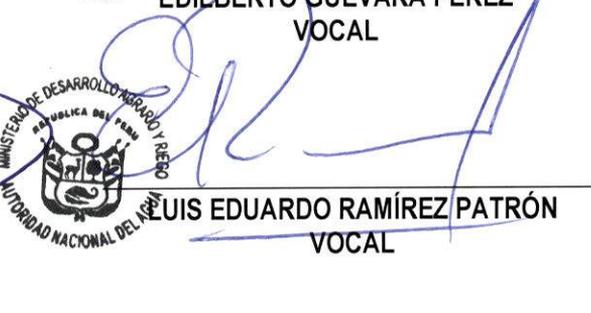


  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL



  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL